

Oficio VG/2318/2009.  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de agosto de 2009.

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Enrique Alejandro Cú Borges**, en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El **C. Enrique Alejandro Cú Borges** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 07 de octubre de 2008, un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente del **agente del Ministerio Público en Turno**, de **elementos de la Policía Ministerial** y de **personal del área de separos en turno**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio.

En virtud de la queja, esta Comisión radicó el expediente **245/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El **C. Enrique Alejandro Cú Borges**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

*“Con fecha 30 de Septiembre del año en curso aproximadamente 1:00 de la tarde me encontraba en la carpintería “Roger Enrique” en donde laboré, por lo que mi abuelo me refirió que el C. ingeniero Fausto Sicard Sánchez me andaba buscando por lo cual le mandé un mensaje del teléfono del señor Freddy Pool al C. Fausto preguntándole porque me estaba buscando respondiéndome solamente que fuera a su negocio, por lo anterior siendo las*

1:30 minutos me trasladé al negocio del C. Fausto Sicard Sánchez denominado "INTELMOVIL" Cocinas Finas, el cual se encuentra ubicado frente al kinder "Florinda Batista" y exactamente a lado del Cine Estelar, ya que el ingeniero Fausto Sicard me pidió que me presentara en su negocio pero no me refirió para que me necesitaba, y lo conozco de hace aproximadamente año y medio ya que estuve trabajando para él en el Hotel del Mar, por lo que supuse que me buscaba para ofrecerme algún trabajo ya que soy carpintero y el negocio que tiene ahorita el C. Sicard Sánchez es de cocinas integrales, por lo cual no me pareció extraño su llamada; siendo las 2:00 de la tarde llegué a ese negocio, entré y el ingeniero me empezó a preguntar sobre como se encontraba actualmente mi familia a lo que le contesté que estaba bien, solamente platicamos como 5 minutos, cuando entraron dos personas del sexo masculino, los que se dirigieron hacia mi y me pidieron que saliera a platicar con ellos a la calle a lo cual le respondí que sí, por lo que salí del negocio del ingeniero y esas dos personas del sexo masculino me dijeron que los acompañara por lo cual me subí a una camioneta particular tipo quest nissan color negra, exactamente en la parte de atrás en donde también se subieron las dos personas del sexo masculino que entraron al negocio del C. Faustos, y aparte había otro que estaba en el volante, cabe señalar que estas personas nunca se identificaron, una vez que me subí por propia voluntad arrancó la camioneta y en el viaje las tres personas que estaban en la camioneta me decían dicen: "que ya me llevó la chingada que tenía que confesar", por lo que me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, entrando la camioneta por el portón de esa dependencia como a las 2:30 de la tarde y es ahí en donde me dí cuenta que eran policías, los cuales me llevaron a la planta alta y me metieron a una oficina en donde me sentaron en una silla de metal contra la pared y estando ahí le aplicaron toques eléctricos a la silla los cuales se reflejaban en mi cuerpo, y al mismo tiempo me decían que sabían que yo había hecho llamadas telefónicas para secuestrar a una persona, pero yo les contestaba que no sabía nada de esas llamadas, por lo cual esto les enojó más y me llevaron a un baño en donde me hicieron que me quitara toda la ropa y estado desnudo me empezaron a golpear tres policías de los seis que se encontraban, esos tres policías me golpearon en el estómago, en la nuca, en la pierna derecha con el puño cerrado, me colocaron un trapo húmedo en toda la cara y me empezaron a patear la espalda y quedé inconsciente, y como al patearme me sacaban el aire me pasaba a ahogar con el trapo mojado y dentro del baño me refirieron que aun cuando fuera a quejarme a

derechos humanos no iba a pasar nada, después me vestí y me sacaron del baño y me trasladaron con un comandante para ver que iba a pasar conmigo, pero el comandante preguntó que iban a poner en la ficha de ingreso, contestándole los seis policías que me bajaron que solo anotaran mi nombre y dejaran en blanco el motivo de la detención, por lo cual me metieron al área de separos en donde se encontraban otras personas detenidas que al parecer eran zetas, y ya como a la 1:00 de la madrugada del día miércoles 1 de Octubre del año en curso, me llamaron a un cuarto en donde estaba uno de los policías que me pegaron, en una computadora, el cual me decía que yo diga la verdad, y que si decía que yo era quien molestaba al C. Fausto Sicard, me iban a dejar libre, ya que solo el antes citado quería saber si era yo el que lo molestaba por teléfono, por lo que le referí a ese policía que yo no había hecho nada en ese momento le pedí a ese policía que me permitiera hacer una llamada para comunicarle a mi familia en donde me encontraba pero me manifestó que no podía hacer ninguna llamada, y como no lograron que yo dijera lo que ellos querían oír, me volvieron a meter a los separos y ahí estuve hasta la 1:00 de la madrugada del jueves, ya que me sacaron para rendir mi declaración ante el Agente del Ministerio Público quien me leyó la declaración del C. Fausto Sicard, y después le manifesté lo que sabía respecto a lo que me estaban acusando asimismo les referí que me habían golpeado los policías, cabe mencionar que durante mi declaración estuvo presente una defensora de oficio, terminando de declarar me llevaron de nueva cuenta a los separos y ya el jueves a las tres de la tarde me llevaron al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche consignado por el delito de lesiones, amenazas y ataques a funcionarios públicos, cabe señalar que no me valoró ningún médico ni cuando ingresé ni antes de ser trasladado al CERESO. Una vez estando en el CERESO me valoró el médico y me llevaron al área de detenidos en donde permanece hasta el sábado a la 1:30 de la tarde, ya que mi madre la C. Rosa Esther Cu Borges pago mi fianza por la cantidad de 15,000.00 pesos. No omito manifestar que mi madre se presentó a la Procuraduría General de Justicia del Estado el martes 30 de septiembre del año en curso aproximadamente como a las 5:30 de la tarde a preguntar al personal de guardia si me encontraba detenido pero le refirieron que no estaba, por lo que fue a preguntar a otras dependencias y como tampoco me encontraba volvió a esa Procuraduría como a las 10:00 de la noche y volvieron a negar, y ya el miércoles como 2:00 de la tarde volvió a preguntar por mi y es que le refieren que si me encontraba detenido pero no le dijeron porque delito y es que el

*abogado que contrató mi madre de nombre Román Ancona le pidió 100.00 pesos para que le dieran al comandante de guardia que según el C. Román se lo había pedido para que mi madre pudiera entrar a verme y es que logra entrar y se da cuenta que me quejaba de dolor, por lo que ante esto ella en ese momento le pide al personal de guardia de los separos que me dieran algún medicamento para el dolor pero le respondieron que no, después de ellos mi madre se retiró y ya en la noche de ese miércoles y el jueves en la mañana me llevó comida mi madre, ya que desde que fui ingresado de manera arbitraria nunca me dieron alimentos. Asimismo a esta queja anexo la receta médica No331806 que me fue expedida el sábado 4 de octubre de 2008 por la Secretaría de Salud, en donde me expidieron un medicamento para el dolor y la inflamación, no omito manifestó que actualmente tengo dolor interno pero no tengo huellas en el cuerpo.”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 07 de octubre de 2008, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el C. Enrique Alejandro Cú Borges, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Mediante oficios VG/2749/2008 y VG/2898/2008 de fechas 08 y 22 de octubre del 2008, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la lista de visitas y de alimentos de fechas 30 de septiembre, 01 y 02 de octubre de 2008, petición que fue atendida mediante oficio 1081/2008 de fecha 30 del mismo mes y año, signado por la Visitadora General de esa dependencia.

Mediante oficios VG/2818/2008 y VG/2897/2008 de fechas 09 y 22 del mismo mes y año, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante el mismo oficio 1081/2008

Mediante Oficio VG/2750/2008 de fecha 08 de octubre de 2008, se solicitó al C. licenciado Sergio Iván Padilla Delgado, en ese entonces Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, nos remitiera copia certificada del certificado médico del C. Enrique Alejandro Cú Borges, petición que

fue debidamente atendida mediante oficio 1874/2008 de fecha 22 de octubre del 2008, signado por el mismo Director del CERESO.

Mediante oficio VG/2751/2008 de fecha 08 de octubre de 2008 se solicitó al C. Doctor Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado, copia debidamente certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Enrique Alejandro Cú Borges, el día 04 de octubre de 2008, siendo informado mediante oficio 13046 de fecha 20 del mismo mes y año, signado por la C. Licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos que no era posible dar cumplimiento a la solicitud, en virtud de que se omitió la Unidad Médica en la que se le había brindado atención al quejoso, así como la fecha de la misma.

Mediante oficio VG/2843/2008 de fecha 13 de octubre de 2008, se solicitó al C. Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal número 31/2008-2009/IPI radicada ante ese juzgado en contra del quejoso, petición que fue atendida mediante oficio 551/08-2009/IPI de fecha 21 de octubre de 2008.

Con fecha 21 del citado mes de 2008, personal de este Organismo se constituyó al negocio del C. Fausto Sicard Sánchez “ Cocinas Finas”, ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 162 esquina 49 “B”, Colonia Centro, con la finalidad de recabarle su declaración en relación a los hechos materia de investigación, siendo atendido por la C. Karla Ordóñez Moo, empleada del C. Sicard Sánchez, quien refirió que no se encontraba, solicitándole le informara el motivo de la visita y que se comunicara a este Organismo a la brevedad posible proporcionándole los números de esta Comisión, así como la dirección.

Con fecha 22 de octubre de 2008, personal de esta Comisión se comunicó al número proporcionado por el quejoso a fin de indagar el nombre de la Unidad Médica en la cual se le brindó atención médica, así como la fecha, al respecto manifestó que fue en el Hospital “Álvaro Vidal Vera”, el día 04 de octubre de 2008, además de señalar que su progenitora la C. Rosa Esther Cú Borges comparecería ante este Organismo a manifestar su testimonio, el día 27 de octubre del mismo año.

Mediante oficio VG/2902/2008 de fecha 22 de octubre de 2008 se solicitó nuevamente al C. Doctor Álvaro Arceo Ortiz, Secretario de Salud del Estado

emprendiera las acciones necesarias para la localización de las valoraciones médicas del quejoso con motivo de la atención prestada por personal del Hospital “Álvaro Vidal Vera”, el día 4 de octubre de 2008, y una vez encontradas nos sean remitidas, petición que fue atendida mediante oficio 15624 de fecha 10 de diciembre de 2008, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, adjuntando la documentación solicitada.

Con fecha 27 de octubre del 2008, la C. Rosa Esther Cú Borges compareció previamente citada ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan, diligencia que se hizo constar en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 02 de diciembre de 2008, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos ubicado en la Avenida Miguel Alemán de la Colonia Centro en esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a entrevistar a tres personas del sexo masculino, las cuales manifestaron no saber nada sobre el asunto, diligencia que obran en la fe de actuación correspondiente.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Enrique Alejandro Cú Borges, el día 07 de octubre de 2008.
- 2.- Fe de lesiones de esa misma fecha (07 de octubre de 2008), levantada por personal de esta Comisión, al quejoso.
- 3.- Copias certificadas de la causa penal número 31/2008-2009/IPI radicada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en contra del C. Enrique Alejandro Cú Borges por los delitos de Ataque a Funcionarios en Ejercicio de sus Funciones, Lesiones y Amenazas Cumplidas, denunciado y querrellado por los C. Nelso Espinosa Rocha y Fausto César José Sicard Sánchez, respectivamente.

4.-Certificados médicos de entrada y salida realizado al C. Enrique Alejandro Cú Borges, los días 30 de septiembre y 02 de octubre de 2008, expedidos por los CC. doctores Adonay Medina Can y Ramón Salazar Hesmman, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.- Copia certificada de la valoración médica de ingreso practicada a las 14:45 horas del día 02 de octubre de 2008, al C. Enrique Alejandro Cú Borges, por el servicio médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

6.- Copia de Receta médica expedida por la Sría. de Salud a nombre del C. Enrique Cú Borges.

7.- Fe de comparecencia de fecha 27 de octubre de 2008, en la cual se hizo constar que la C. Rosa Esther Cú Borges compareció previamente citada ante este Organismo a manifestar su versión de los hechos que se investigan.

8.-Oficios S/N, 906/2008, 893/2008, y C-8019/2008, a través de los cuales rindieron sus informes correspondientes los CC. Andrés del Jesús Mendoza Castro, Celso Manuel Sánchez González, José Guadalupe Martínez Coj y el C. Licenciado Pastor Cruz Ortiz, Agente de la Policía Ministerial del Estado, Subdirector de la Policía Ministerial, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado y Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular del Turno "C", en ese orden.

9.- Copias del libro de visitas y alimentos de fechas 30 de septiembre, 01 y 02 de octubre de 2008 en la cual se aprecia que el C. Enrique Alejandro Cú Borges tuvo comunicación con su progenitora la C. Rosa Esther Cú Borges.

10.- El expediente clínico remitido mediante oficio 15624 de fecha 10 de diciembre de 2008, suscrito por la C. Licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

## SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 30 de septiembre de 2008, elementos de la Policía Ministerial al realizar la investigación en relación a la denuncia que presentó el C. Fausto César José Sicard Sánchez, en contra del C. Enrique Alejandro Cú Borges, por el delito de amenazas, el quejoso fue detenido en la vía pública por la probable comisión del delito de lesiones, en su modalidad de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en agravio de un elemento de la Policía Ministerial, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público y con fecha 02 de octubre de 2008 fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, recobrando su libertad bajo caución con fecha 04 del mismo mes y año

## OBSERVACIONES

El C. Enrique Alejandro Cú Borges manifestó: **a)** que con fecha 30 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 13:00 horas su abuelo le informó que el ingeniero Fausto Sicard Sánchez lo estaba buscando, por lo que le mandó un mensaje preguntándole por qué lo andaba buscando respondiéndole que fuera a su negocio, denominado “INTELMOVIL” Cocinas Finas, ubicado frente al kinder “Florinda Batista”; **b)** que a las 14:00 horas llegó el quejoso al negocio citado, platicó con el C. Sicard Sánchez como 5 minutos cuando entraron dos personas del sexo masculino, se dirigieron hacia él solicitándole saliera a platicar a la calle a lo que accedió, que al estar afuera, dichas personas le señalaron que los acompañara, abordó por voluntad propia una camioneta particular tipo quest nissan color negra, en la parte de atrás; **c)** y durante el camino dichas personas le refirieron con insultos, que tenía que confesar, siendo trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde se dio cuenta que esas personas eran policías ministeriales, quines lo introdujeron a una oficina donde lo sentaron en una silla de metal contra la pared dándole toques eléctricos a la silla los cuales se reflejaban en su cuerpo, señalándole que tenían conocimiento que había realizado llamadas telefónicas para secuestrar a una persona, respondiéndoles el quejoso que no sabía nada, lo que los enojó más y lo llevaron a un baño ordenándole que se quitara la ropa, estando desnudo, tres policías lo golpearon apuño cerrado en el estómago, nuca y pierna derecha, le colocaron un trapo húmedo en toda la cara y lo patearon en la espalda hasta dejarlo inconsciente; **d)** como a las 01:00 horas del día 1 de octubre de 2008, fue trasladado a un cuarto



donde estaba un policía, quien le decía que tenía que manifestar que él quien molestaba al C. Fausto Sicard, y que de confesarlo lo dejarían libre, refiriéndole el quejoso que no sabía nada, y le solicitó a dicho elemento de la Policía Ministerial le permitiera realizar una llamada para informarle a su familia donde se encontraba a lo que le dijeron que no podía hacerla; e) que lo introdujeron de nuevo a los separos donde permaneció hasta las 01:00 horas del día 02 de octubre de 2008, rindiendo su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público, en presencia de su Defensora de Oficio, que en dicha diligencia señaló que los elementos lo habían golpeado, al concluir la misma lo llevaron a los separos y que a las 15:00 horas del mismo 02 de octubre fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche por el delito de lesiones, amenazas y ataques a funcionarios públicos, recobrado su libertad el 04 de octubre de 2008 a las 13:30 horas en virtud de que su madre la C. Rosa Esther Cu Borges pago fianza por la cantidad de 15,000.00 pesos; f) que no lo valoró ningún médico al ingresar y al salir de la Representación Social, que su madre se presentó a la Procuraduría con fecha 30 de septiembre de 2008, alrededor de las 17:30 horas a indagar con el personal de guardia si se encontraba detenido refiriéndole que no estaba, que regresó de nuevo a la autoridad denunciada alrededor de las 22:00 horas, sin embargo se lo volvieron a negar, hasta que con fecha 01 de octubre de 2008 a las 16:00 horas preguntó de nuevo por el quejoso informándole que si se encontraba detenido sin decirle por qué delito, al verlo su señora madre se dio cuenta que se quejaba de dolor, por lo que solicitó al personal de guardia de los separos que le dieran algún medicamento para el dolor respondiéndole que no.

Una vez recepcionado el escrito de queja, con fecha 07 de octubre de 2008, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que a las 10:30 horas de ese día, presentaba el C. Enrique Alejandro Cú Borges, haciéndose constar que a la exploración ocular no se apreció huella de lesión en ninguna parte del cuerpo, pero señaló que tenía dolores internos.

Este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiendo los informes correspondientes los CC. Andrés del Jesús Mendoza Castro, Celso Manuel Sánchez González, José Guadalupe Martínez Coj y el C. Licenciado Pastor Cruz Ortiz, Agente de la Policía Ministerial del Estado, Subdirector de la Policía Ministerial, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado y

Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular del Turno "C", en ese orden, los cuales manifestaron:

El C. Andrés del Jesús Mendoza Castro, Agente de la Policía Ministerial del Estado señaló:

*"...Que el primero de octubre del año en curso, me encontraba cubriendo la guardia correspondiente, por ausencia del responsable de la misma; y en virtud de lo anterior, tuve conocimiento de que en los separos se encontraba a disposición del Representante Social, el hoy quejoso Enrique Alejandro Cú Borges, por su probable responsabilidad en los delitos de Lesiones, Amenazas y Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones.*

El C. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial refirió:

*"...Que el 30 de septiembre del año en curso, en ningún momento se presentó alguna persona del sexo femenino, así como tampoco masculino, a solicitar informes acerca del hoy quejoso, por lo que es falso lo señalado por él mismo, en el sentido de que su señora madre acudió en esa fecha a preguntar por él y se le negó..."*

Por su parte, el C. José Guadalupe Martínez Coj, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado el cual manifestó:

*"...Que el 29 de septiembre del año en curso, me fue asignado el oficio de investigación C-6683/2008, suscrito por el Titular de la Agencia de Guardia del Turno "C", con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por el C. Fausto César José Sicard Sánchez, en contra del C. Enrique Alejandro Cú Borges, por el delito de Amenazas. Por lo que una vez, que el suscrito y personal bajo el mando, realizamos las diligencias inherentes al caso, el 30 de septiembre de este mismo año, puse a disposición del Representante Social, y en calidad de detenido al referido Cú Borges, toda vez que en esa misma fecha se le detuvo en la vía pública, al encontrársele probable responsable de la comisión del delito de Lesiones, en su modalidad de Ataque a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones, en agravio del agente de la Policía Ministerial Nelson Espinoza Rocha, pues al momento que el suscrito y personal bajo el mando nos entrevistamos con él ( en la vía pública), éste tomó una actitud agresiva y violenta que provocó que enojado*

*lesionara al señalado servidor público Espinoza Rocha, de lo cual en este acto hago constar, al anexar, la copia del certificado médico de lesiones, que le fuera expedido por el médico perito forense adscrito a esta dependencia.*

Por último, el C. Licenciado Pastor Cruz Ortiz, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular del Turno "C", quien señaló:

*El día 29 de septiembre del año en curso, estando en audiencia pública el suscrito, se recibió la denuncia del C. FAUSTO CÉSAR JOSÉ SICARD SÁNCHEZ, por el delito de AMENAZAS Y LO QUE RESULTE, en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, quien en su denuncia manifestó entre otras cosas; que la voz que escucho por el celular y que lo amenazara es muy similar al timbre de voz del C. ENRIQUE CÚ BORGES...".*

*En virtud de esta denuncia se giró un oficio de investigación C-6683/2008, hacia el Director de la Policía Ministerial del Estado con la finalidad de investigar.*

Al informe rendido por la autoridad denunciada se adjuntaron copias del libro de visitas y alimentos de fechas 30 de septiembre, 01 y 02 de octubre de 2008 en la cual se aprecia que el C. Enrique Alejandro Cú Borges tuvo comunicación con su progenitora la C. Rosa Esther Cú Borges, así como copias de la constancia de hechos número CCH/6822/2008.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación, se solicitó, al C. Licenciado Sergio Padilla Delgado, Director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Enrique Alejandro Cú Borges, siendo remitido mediante oficio 1874/2008 en el que se hizo constar que el quejoso no presentaba lesiones físicas externas.

Con fecha 27 de octubre de 2008, compareció ante este Organismo previamente citada la C. Rosa Esther Cú Borges, testigo aportada por la parte quejosa, con la finalidad de manifestar su versión en relación a los hechos materia de investigación, la cual manifestó:

*“...que al llegar a esa dependencia (Procuraduría General de Justicia) y ver a su hijo apreció que caminaba despacio refiriéndome que le habían dado toques eléctricos para que el confesara que había hecho unas llamadas y que tenían pruebas del teléfono público, que lo metieron a un baño ordenándole que se desnudara, le pegaron en la nuca con sus manos empuñada, y en la pierna sin especificarme la forma, que le colocaron un trapo mojado en los ojos y que le daban golpes en el estómago con las manos empuñadas lo que le hacía que le sacara el aire, y como el trapo estaba mojado le escurría el agua entrándole por la nariz y se pasaba ahogar, que cuando lo vieron que ya estaba casi inconsciente escuchó que alguien decía que lo dejaran de golpear, notando que no tenía huellas de lesiones visibles en el cuerpo, sin embargo, note que se sujetaba el estómago y decía que le dolía, que cuando respiraba le dolía por lo que le comenté a un elemento de la policía ministerial de guardia que si de favor le podía dar a mi hijo una pastilla porque tenía mucho dolor contestándome que no, que la doctora no le había dado órdenes, siendo trasladado posteriormente al centro de reclusión pagando una fianza por la cantidad de 15,000 pesos recobrando así su libertad el día 04 de octubre de 2008, a las 13:30 horas y con fecha 08 de octubre de 2008 le fue dictado por el Juez Primero del Ramo Penal un auto de libertad por falta de méritos para procesar, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

Continuando con las investigaciones realizadas por este Organismo, se solicitó al Secretario de Salud del Estado, nos remitiera las valoraciones médicas del C. Enrique Alejandro Cú Borges con motivo de la atención prestada por personal del Hospital “Álvaro Vidal Vera”, el día 04 de octubre de 2008, siendo remitido el expediente clínico al que se adjuntó una nota médica de fecha 25 de octubre de 2004, una nota de seguimiento de Trabajo Social de fecha 08 de diciembre de 2008 y una ficha socioeconómica

Asimismo, con fecha 02 de diciembre de 2008, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos ubicado en la Avenida Miguel Alemán de la Colonia Centro en esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los hechos materia de investigación, procediéndose a

entrevistar a tres personas del sexo masculino, las cuales manifestaron no saber nada sobre el asunto.

De igual manera se solicitó vía colaboración, al C. Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia certificada de la causa penal 31/2008-2009/IPI, instruida en contra del C. Enrique Alejandro Cú Borges por el delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, lesiones y amenazas cumplidas denunciado y querellado por los CC. Nelson Espinoza Rocha y Fausto César José Sicard Sánchez.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Respecto de las violaciones a derechos humanos consistentes en Tortura, Incomunicación, Omisión de Valoración Médica a Persona de Privada de su Libertad y Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad, podemos advertir del análisis de las pruebas que conforman el presente expediente, que las mismas no se concretizaron; en lo referente a la Tortura, si bien el quejoso argumentó que fue golpeado, uno de los elementos imprescindibles de esta violación, es la obtención de una confesión o información de la persona detenida, lo que en el caso no ocurrió, ya que el C. Enrique Alejandro Cú Borges, tanto en la fase indagatoria, como en la declaración rendida ante el juez de la causa, no admitió su responsabilidad en los hechos denunciados por el C. Fausto Sicard, siendo de esta denuncia, de donde se derivó las violaciones señaladas por el hoy quejoso.

Atendiendo a la Incomunicación, la autoridad responsable envió a este Organismo, copia de la bitácora de visitas, y en ella se encuentra anotado el nombre y firma de la madre del quejoso en tres ocasiones, así como que al momento de rendir su declaración ministerial, se le informa al C. Cú Borges que tienen derecho a realizar una llamada telefónica, y responde que se reserva ese derecho. Por lo que toca a la Omisión de Valoración Médica a Persona de Privada de su Libertad, se advierte que obra copia de los certificados médicos de entrada y salida levantados por médicos legistas de la Procuraduría a nombre del C. Enrique Alejandro Cu Borges. Y por último en lo que atañe a la Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad, al realizar la concatenación de los elementos convictivos, advertimos que si el médico legista no le prescribió

tratamiento alguno o no lo remitió a una institución de salud, fue en razón de que las alteraciones que en su salud presentó el quejoso al momento de ser valorado, no lo requerían, tal y como se puede ver del certificado médico de entrada al CERESO, en el que se asentó que no presentaba lesión alguna, y asintomático. Por tal, concluimos que no se acredita ninguna de estas violaciones señaladas.

En cuanto a la detención, se advierte de los elementos probatorios que conforman el presente expediente, ilegalidades en las actuaciones de los agentes de la Policía ministerial, al practicar su tarea indagatoria; y por ende se precisa aludir a una parte sustancial del informe que el Primer Comandante de la Policía Ministerial envió a la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Edo.

*“...Lo cierto es que el 29 de septiembre del año curso, me fue asignado el oficio de de investigación(...) con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por el C. Fausto César José Sicard Sánchez en contra de Enrique Javier Cú Borges por el delito de Amenazas (...)pues al momento que el suscrito y persona bajo el mando nos entrevistamos con él (en la vía pública), éste tomó una actitud agresiva y violenta que provocó que enojado lesionara al señalado servidor público Espinoza Rocha...”*

De lo anteriormente transcrito, se deduce, que las actuaciones realizadas por los agentes de la Policía Ministerial, vulneraron lo prescrito en el ordinal 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el cual señala:

“(...) Corresponde al Ministerio Público:

1.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias (...)

De las copias anexas al expediente instaurado en contra del hoy agraviado, se observa que el agente del Ministerio Público ordenó fundadamente practicar la investigación a los agentes de la Policía Ministerial, a su mando; pero ello no implicaba que éstos sobrepasaran las funciones que el propio ordenamiento penal les impone, ya que al interrogarlo llevaron a cabo un acto de molestia, el cual acorde a lo señalado en el artículo 16 Constitucional, debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y motive, entendiendo

por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”

Amén de que la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escrito en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: “el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”.<sup>1</sup>

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Aplicando lo antes plasmado, resulta claro que las actuaciones de los elementos de la Policía Ministerial, privaron de los requisitos imprescindibles de legalidad, ya que no son autoridades competentes para declarar al acusado, facultad que compete en exclusiva al agente del Ministerio Público. Amén de que no contaban con un mandamiento escrito que fundara y motivara su proceder, debiendo haberse limitado, una vez que hubieran corroborado la ubicación del probable responsable, a la elaboración del informe correspondiente al agente investigador, para que éste citara al C. Enrique Javier Cú Borges a través de los medios legales correspondientes. De ahí que pueda concluirse que los elementos de la Policía Ministerial incurrieron en agravio del antes referido, en la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**.

---

1PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México , 2004, p. 94

De lo anterior se deduce, que si bien la autoridad judicial es quien en pleno uso de su competencia determinó la situación jurídica del C. Cú Borges, dejándolo en libertad, este Organismo puede vislumbrar de que los agentes de la policía ministerial propiciaron con su actuación irregular, las circunstancias que finalmente generaron que el quejoso fuera puesto a disposición de la representación social, por lo que resulta cuestionable la legalidad de la detención, ya que de origen la misma autoridad violentó los derechos de quien hoy se queja, al establecer contacto con éste para entrevistarlos sin tener facultades para ello. Por lo que al no salvaguardar la legalidad que deben observar como servidores públicos, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio del C. Enrique Alejandro Cú Borges.

### **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN LEGAL**

#### **Denotación:**

- 1.- Ejecución de actos de molestia;
- 2.- sin contar con disposición de autoridad competente;
- 3.- por parte de servidores públicos.

### **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

### **FUNDAMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL**

#### ***Fundamentación y Motivación***



De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Época, tomo 97-102, p.143.*

Con relación a la violación Negativa de Atención Médica, procederemos al análisis de las pruebas relacionadas, a fin de determinar si se da por acreditada:

### **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

#### **Denotación:**

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público,

independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

### **CONCLUSIONES**

- Que la presunta violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, no trascendió en agravio alguno hacia el C. Enrique Alejandro Cú Borges.
- Que de las constancias que integran el presente expediente, no se probó que el C. Enrique Alejandro Cú Borges haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incomunicación, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad y Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad.**
- Que existen elementos para acreditar que el C. Enrique Alejandro Cú Borges fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Falta de Fundamentación Legal y Ejercicio Indebido de la Función Pública** atribuable elementos de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo celebrada el día 26 de agosto de 2009, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA:** Se dicten los proveídos administrativos conducentes a los agentes de la Policía Ministerial, para que al llevar a cabo actuaciones de investigación, se abstengan de interrogar o entrevistar a los probables responsables, ya que esta función compete exclusiva y directamente a los Agentes del Ministerio Público, y así evitar violaciones a los preceptos legales que rigen su actuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

En respuesta a nuestra recomendación la Procuraduría envió copia del acuerdo general No. 18, en el que instruía a los agentes de la Pol. Ministerial, a fin de que den cumplimiento a lo señalado en el único punto de esta recomendación. Por lo que se decretó el cierre total de este expediente.

C.c.p. Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Visitaduría General.  
C.c.p. Quejoso.  
C.c.p. Expediente 245/2008-VG.  
C.c.p. Minutario.  
APLG/PKCF/idr/garm.y